



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO DE POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE TURISMO, COMERCIO Y CONSUMO

4/2017 IL

I ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2017, se ha solicitado a esta Dirección, la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el proyecto de referencia, al que se adjuntan los siguientes documentos:

- Orden de 3 de enero de 2017, del Consejero de turismo, comercio y consumo, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Turismo, Comercio y consumo.
- Proyecto de decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo, en sus versiones en castellano y euskera.
- Memoria económica sobre el contenido de la propuesta de Decreto, de fecha 4 de enero de 2016, elaborada por la Dirección de Servicios.
- Informe Jurídico.
- Orden de 11 de enero de 2017, del Consejero de Turismo, Comercio y Consumo, por la que se aprueba con carácter previo a la versión en castellano del decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo (adjuntando el texto aprobado).
- Informe de 17 de enero de 2017, de la Dirección de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales del Departamento de Salud.

- Informe de 17 de enero de 2017, de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración.
- Informe de 19 de enero de 2017, de la asesoría jurídica del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras.
- Informe de 20 de enero de 2017, de la Junta Asesora de Contratación Pública.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco; en el artículo 6.1.h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y del artículo 13.1 c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

II ELABORACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de norma que se informa es una disposición de carácter general que versa sobre materia organizativa y que innova el ordenamiento jurídico integrándose en el mismo adoptando la forma de Decreto.

De acuerdo con el concepto y la naturaleza en la que se inserta, a esta disposición le resulta de aplicación la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo estipulado en sus artículos 2 y 3.

Se constata, así, la aprobación de la Orden del Consejero de Turismo, Comercio y Consumo por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, y, posteriormente, la Orden de aprobación previa del proyecto.

En este punto, debe advertirse que la orden de aprobación previa adjunta el texto en castellano, sin perjuicio de que en el expediente se incorpora también, con la misma fecha de la firma de la orden de aprobación previa, la versión en euskera del proyecto.

Este hecho podría arrojar dudas sobre si lo que se aprueba es, únicamente, la versión en castellano del texto o si, efectivamente, es la versión íntegra bilingüe la que ha sido objeto de aprobación previa para su tramitación, de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013 y la interpretación que el mismo confiere al artículo 7 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

No obstante, sin perjuicio de que como luego se advertirá, no ha sido evacuado el preceptivo informe de la Dirección de Normalización Lingüística que debiera analizar dicho extremo, puede adelantarse que en la medida en que sea con ambos textos insertados en la misma fecha en el expediente con los que se haya seguido dicha tramitación, podrá darse por bueno en este extremo el cumplimiento de lo dispuesto, en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, de conformidad con la interpretación dada por dicho Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013 (“evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, que se seguirán con el texto completo bilingüe. También será texto completo bilingüe el que se remitirá a los efectos de la solicitud de informes y dictámenes preceptivos en las siguientes fases de instrucción”).

El expediente contiene también una memoria que describe la organización propuesta, su razonabilidad financiera y el impacto económico de la misma.

Asimismo, figura el informe jurídico previsto en el párrafo tercero del art. 7 de la Ley 8/2003, que se ha llevado a cabo por la Dirección de Servicios del Departamento; un informe realizado por la Dirección de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales del Departamento de Salud, que no ha formulado observaciones de legalidad; y un informe de la asesoría jurídica del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructura que contiene observaciones al proyecto, siendo una de ellas de legalidad, que entendemos debe tenerse en cuenta por el promotor de la iniciativa. Nos referimos a la inclusión de “promoción del comercio en el exterior” como función encomendada a la Dirección de Comercio, cuando el área de internacionalización industrial y empresarial, vinculada así mismo a la de política industrial y competitividad empresarial, son áreas de actuación atribuidas al Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, según lo dispuesto en el artículo 7.1. d) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos

de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

Y ello sin perjuicio de la proyección exterior que también pueda tener la propia Dirección de Comercio, canalizada siempre a través de los medios de coordinación de la política de exterior de Gobierno Vasco, como un elemento transversal que potencialmente puede afectar a distintos departamentos.

En cuanto al resto de informes preceptivos consta el informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración y el informe de la Junta Asesora de Contratación Administrativa, que emite informe favorable con algunas sugerencias de mejora.

Por otra parte, se ha solicitado informe a la Dirección de Función Pública y a la Dirección de Normalización Lingüística, puesto que son preceptivos en virtud de las siguientes normas:

1. Informe de la Dirección de Función Pública, previsto en el Art. 16 a) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia, en cuanto que el proyecto conlleva modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo.
2. Informe de la Dirección de Normalización Lingüística sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, de conformidad con el art. 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Esta ausencia, como luego se verá, impide a esta Dirección contar con elementos de juicio relevantes al respecto de la tramitación

En este sentido, se observa que el art. 11 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de carácter general, estipula que *“Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulen dicho trámite”*. Por su parte, a tenor de lo

dispuesto en el punto cuatro del Acuerdo de 13 de junio de 1995 relativo a “disposiciones e iniciativas en las que será preceptiva la emisión del informe de Control de Legalidad por la Secretaría General de Régimen Jurídico y Desarrollo Autónomo” con la solicitud de informe deberá remitirse el expediente completo de la iniciativa que se trate. Siendo así que, precisamente, es que el apartado b) del punto Primero del Acuerdo donde se estipula que, serán objeto de informe de legalidad los proyectos de decreto que aprueben “*Estructuras y organización de los Departamentos de la Administración General de la CAPV y sus Organismos Autónomos*”. Y entre otros contenidos se especifica que deberán aportarse los “*Informes que sean preceptivos por disposiciones legales, bien sean remitidos por órganos colegiados, entidades que tienen la representación y defensa de intereses de carácter general o por otras Administraciones Públicas*”.

Es por ello que ha de subrayarse la importancia que tiene en el expediente de elaboración de la norma el momento (art. 11 Ley 8/2003) en el que se solicita el preceptivo informe de legalidad correspondiente a esta Dirección. Como se ha dicho, ello se hará una vez recabados el resto de informes preceptivos, a excepción del que efectúa el control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, que tras incorporarse a la solicitud complementan el oportuno examen de legalidad global y también definitivo no sólo de la norma en su redacción final sino de todo el proceso de gestación de la iniciativa proyectada.

De este modo, en un análisis general del procedimiento seguido se puede afirmar que la fase de instrucción no ha sido cumplimentada en su totalidad. No obstante lo anterior, con ánimo de colaborar a la pronta y correcta tramitación del expediente, esta Dirección ha decidido proceder a emitir sin más demoras el presente informe.

Por lo demás, en general, la ausencia de los citados informes no se considera que revista la entidad suficiente para provocar un vicio sustancial de procedimiento, al no estar establecida su preceptividad en norma con rango de Ley, por lo que su falta no provoca un vicio de invalidez sustancial. Con una excepción, que deberá añadirse al expediente para su conclusión: el informe preceptivo de la Dirección de Función Pública, al venir exigido por el art. 6.1.a) de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca en relación con el Art. 21.a) del Decreto 472/2009, de 28 de agosto, de Estructura Orgánica del Departamento de Justicia y Administración Pública (en vigor conforme a la Disposición Transitoria Primera del Decreto

20/2012, de 15 de diciembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos).

III OBJETO

El proyecto de norma que se informa tiene por objeto, como se desprende de su título, el establecimiento de la estructura orgánica y funcional del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo.

Tal y como señala la memoria que se adjunta, este Departamento se forma por escisión de la Viceconsejería de Comercio y Turismo y de las unidades administrativas de las Delegaciones Territoriales del extinto Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, a los que se incorpora la creación de los órganos horizontales de nueva creación propios de todos los Departamentos. Además se adscriben al Departamento el órgano Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo, y la sociedad pública Basquetour-Turismoaren Euskal Agentzia-Agencia Vasca de Turismo, S.A.

IV COMPETENCIA

Este proyecto de norma adquiere su fundamento último en la potestad autonómica de autoorganización administrativa, configurada por su carácter instrumental al servicio del entramado competencial sustantivo asumido por las CAE a través de su Estatuto de Autonomía, según se dispone el art. 10.2 EAPV.

Ello supone, en síntesis, que analizamos una propuesta de reglamento organizativo, pues es la facultad organizativa de la Administración la que se activa en este caso.

Siendo éste el presupuesto habilitante de la norma, hemos de tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.c) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, corresponde al Lehendakari *“dictar Decretos que supongan la creación o extinción de Departamentos, siempre que no supongan aumento del gasto público, así como cualquier modificación en la denominación o en la distribución de competencias entre los mismos”*. Por su

parte, el art. 26.2 de la citada Ley expresa que corresponde a los Consejeros *“proponer al Lehendakari para su aprobación la estructura y organización de su respectivo Departamento”*.

Asimismo, la Disposición Final Primera del Decreto 24/2016, de 8 de mayo, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, prevé que *“Los Consejeros y Consejeras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley de Gobierno, procederán, en su caso, a presentar al Lehendakari, para su aprobación, con anterioridad al 31 de marzo de 2017 los proyectos de reglamentos orgánicos de sus respectivos Departamentos, que se adecuarán a los principios inspiradores y a los objetivos previstos en el programa del Gobierno para cada una de las áreas de actuación asignadas a los mismos.”*

Hay que tener en cuenta además que el propio Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, mantiene en su Disposición Final Primera, punto 2, una previsión dirigida a acotar ese margen de discrecionalidad técnica, al enumerar una serie de criterios organizativos que deben ser seguidos al elaborar los reglamentos orgánicos de los Departamentos.

En este sentido, el Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración, de 17 de enero de 2017 considera que la estructura orgánica propuesta es acorde con el Decreto 24/2016.

V CONTENIDO

I.- Estructura orgánica.

Considerando el área funcional atribuida al Departamento de Turismo, Comercio y Consumo por el artículo 13 del Decreto 24/2016, procede examinar la estructura vigente y las modificaciones orgánicas a introducir, precisiones funcionales y técnicas de articulación y coordinación precisas a tal fin.

Observamos, en primer lugar, que el proyecto de norma organizativa del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo que examinamos responde a la creación de un nuevo Departamento que unifica las funciones hasta ahora encomendadas a la Viceconsejería de

Comercio y Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, y las funciones que en materia de consumo se incardinaban en el Departamento de Salud.

En este sentido, podemos decir que la nueva estructura orgánica se realiza conforme al ámbito competencial que determina el artículo 13 del Decreto 24/2016, de 6 de noviembre y los órganos centrales y periféricos se acomodan a las previsiones de la Disposición Adicional Octava del Decreto 24/2016 que dispone:

“El Departamento de Turismo, Comercio y Consumo, a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, estará integrado por los órganos y unidades de la Viceconsejería de Comercio y Turismo del extinto Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, así como por el organismo autónomo «Kontsumobide - Instituto Vasco de Consumo».

Asimismo, se crea una Dirección de Servicios en el Departamento de Turismo, Comercio y Consumo.”

Asimismo, advertimos que no se observan cambios sustanciales en la estructura organizativa de las áreas funcionales ahora reunificadas en este Departamento, conservando el mismo entramado de órganos centrales a través de una Viceconsejería y dos Direcciones ubicadas en ella, así como una Dirección de Gabinete y Comunicación y una Dirección de Servicios, de la dependencia directa del Consejero como en el extinto Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad.

No obstante, cumple realizar las siguientes observaciones concretas en materia de estructura:

A.- Dirección de servicios

En cuanto a la creación de la Dirección de servicios a la que llama el inciso final del citado artículo 13 del Decreto de áreas, la nueva estructura también tiene en cuenta la Disposición Adicional Décimo primera, apartado segundo, que establece:

“Las unidades y medios materiales y personales de la Dirección de Servicios del extinto Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad se integrarán en las

respectivas Direcciones de Servicios del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras y del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo, a que se refieren los artículos 7 y 13 del presente Decreto, de conformidad a las funciones que desarrollen y a las que pudieran estar adscritos”.

B.- Viceconsejerías

Igualmente, advertimos que al estructurar el entramado competencial de la Viceconsejería se han separado las atribuciones comunes de las de las propias de cada área funcional. Entendemos que en este caso no resulta especialmente adecuado ya que sólo existe una Viceconsejería.

C.- Asesoría jurídica departamental

El artículo 15 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, hace un llamamiento a lo que dispongan “las normas que resulten de aplicación, en especial las relativas a la estructura orgánica y funcional de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco” respecto a la organización del servicio en cada Departamento, al cual compete, en consecuencia, establecer el reparto de las funciones atribuidas a las asesorías jurídicas departamentales en el artículo 4 de la Ley, siendo de particular importancia (a la vista del proyecto de Decreto de desarrollo de la Ley, actualmente en tramitación, en fase de ser dictaminado por la Comisión Jurídica Asesora y habiendo tenido por tanto todos los departamentos conocimiento del mismo) el que, sin perjuicio de dicho reparto, este Decreto de estructura venga a identificar el órgano que vaya a interactuar como interlocutor con el Servicio Jurídico Central y a concentrar el grueso de las funciones de Asesoría jurídica del departamento.

D.- Relaciones de puestos de trabajo.

Por lo que se refiere a la materia de personal, las previsiones de la nueva estructura deberán plasmarse en las relaciones de puestos de trabajo por la vía de su creación, readscripción, modificación o supresión, de tal forma que de conformidad con el art. 18 de la Ley de Función Pública “*la aprobación de modificaciones en la estructura orgánica exigirá,*

simultáneamente, la de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo". Es esta una cuestión de la que ha de ocuparse el informe preceptivo de la Dirección de Función Pública, ausente en el momento de la emisión de este informe, como ya se ha dicho. En dicha relación de puestos deberá figurar, en todo caso, los puestos que dentro del Departamento queden adscritos al órgano estadístico (artículo 16 y disposición adicional segunda del Decreto 180/1993).

E.- Consejo de Dirección

Es también destacable el tratamiento que se ofrece al denominado "Consejo de Dirección" en cuanto que se erige en órgano perteneciente a la estructura del Departamento.

Sin embargo, el artículo 5.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que tiene carácter básico conforme establece la Disposición final decimocuarta, dispone que: *"Tendrán la consideración de órganos administrativos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo"*. De este modo, dado que su función es asistir al Consejero en la planificación y coordinación de la política general del Departamento, no estaríamos ante un órgano administrativo y su mención debería ir unida a las funciones del Consejero incluidas en el artículo 3 del proyecto.

F.- Órganos periféricos o territoriales y organismos y entes institucionales.

Por su parte, en el ámbito de los órganos periféricos se advierte que las unidades administrativas con funciones en las áreas de turismo y comercio de la Delegaciones Territoriales de Desarrollo Económico y Competitividad se agrupan en Oficinas Territoriales, que dependen orgánicamente de la Viceconsejería y funcionalmente de la Dirección correspondiente (de Turismo y de Comercio).

Así mismo, en relación con las entidades que integran el sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco vinculadas al área competencial de este Departamento, la norma engloba en este apartado al órgano Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo, siguiendo la previsión de la Disposición Adicional Octava del Decreto 24/2016, y a la sociedad pública Basquetour-Turismoaren Euskal Agentzia-Agencia Vasca de Turismo, S.A., sin que tal apartado merezca ningún comentario específico. La norma también detalla los órganos colegiados del Departamento.

G.- Cuestiones de técnica legislativa

Finalmente, desde una perspectiva de técnica normativa, debe reclamarse uniformidad y coherencia en la utilización de los términos que designan los órganos a los que se les asignan las funciones.

Nos referimos, por un lado, a que en el encabezamiento de los artículos debe utilizarse la denominación del órgano y no la del cargo que ostenta su titularidad; esto es, en el artículo 7 deberá decirse, a título de ejemplo, “Direcciones del Departamento” y no “Directoras y Directores del Departamento”. En unos casos se hace correctamente y en otros no.

Igualmente, el nombre de los diferentes órganos debería ser el mismo en todo el proyecto; así, por ejemplo, el artículo 2 A) 1.1 se refiere a la Dirección de Gabinete y Comunicación y la Disposición Adicional Primera la denomina Dirección de Gabinete.

II.- Funciones.

Como cuestiones generales respecto al reparto de funciones cabe advertir que se aprecia un excesivo detalle en la descripción de las funciones encomendadas a las diferentes unidades administrativas que, en la mayoría de los casos, no aportan ninguna novedad ni claridad en la descripción del cometido al que se remiten, sino que operan complicando el entendimiento del entramado competencial al que se refieren. Esto se hace aún más patente cuando se duplican funciones que, siendo iguales, pueden parecer que no lo son (vgr: artículo 10.1 “inspeccionar la actividad comercial” e “inspección del cumplimiento de la normativa en materia de consumo”).

También consideramos necesario despejar las dudas que puedan surgir sobre el competente para autorizar el gasto derivado de los expedientes incluidos en el área de actuación de la Dirección de Servicios.

Por último, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Disposición Adicional Décimo Primera del Decreto 24/2016 (conforme a la cual *“las unidades y medios materiales y personales de la Dirección de Servicios del extinto Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad se integrarán en las respectivas Direcciones de Servicios del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras y del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo, a que se refieren los artículos 7 y 13 del presente Decreto, de conformidad a las funciones que desarrollen*

y a las que pudieran estar adscritos”), se echan en falta algunas funciones de la Dirección de Servicios que se contemplaban para la misma Dirección en el Decreto 190/2013, de 9 de abril, por el que se actualmente se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad. Por ejemplo, la tramitación de expedientes de contratación, las relaciones con el proceso de euskaldunización del personal o con su formación en colaboración con el IVAP, o la materia de reforma y modernización de la administración (administración electrónica,...).

Por lo demás, descendiendo ya a funciones concretas, debemos realizar las siguientes consideraciones particulares:

A.- Tutela del organismo autónomo Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo.

Tal y como dispone el artículo 3.2 del proyecto, el Consejero, como órgano superior del Departamento, ejerce la representación, la dirección, la coordinación y el control de todos los órganos y actividades del mismo. Sin embargo, el apartado tercero de este artículo contiene una previsión específica para el organismo autónomo Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo, al disponer que el Consejero ejerza las funciones de tutela del organismo.

La Ley 9/2007, de 29 de junio, de creación de Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo, establece los órganos de gobierno del organismo y entre ellos se encuentra la presidencia que recae en el titular del departamento competente en materia de consumo o en la persona que designe. Entre sus funciones está la de velar por el cumplimiento de los objetivos asignados al instituto (artículo 6.2 c)).

Así, la tutela administrativa del Departamento sobre el organismo autónomo, entendida como control, queda determinada en la ley de creación por la presencia del Consejero en sus órganos de gobierno. En consecuencia, se recomienda eliminar el apartado 3 del artículo 3, o su modificación para acomodarlo a lo dispuesto en la citada Ley 9/2007.

B.- Subvenciones nominativas

Conforme al artículo 49.6 del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, tienen la consideración de subvenciones nominativas *“aquellas que vengan expresamente consignadas con una cuantía máxima en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi una delimitación precisa, única y excluyente de los beneficiarios”*. Además, la Circular 6/1999 de la Oficina de Control Económico requiere que la Orden o Resolución de concesión de subvenciones nominativas defina de modo preciso el objeto de la ayuda o subvención.

Pues bien, la letra b) del artículo 4.2 del proyecto de Decreto que analizamos, establece que corresponde a la Directora o al Director del Gabinete de Comunicación conceder las subvenciones asignadas nominativamente en los presupuestos generales de la CAPV en su área de actuación. Dicha competencia se atribuye también, en el artículo 5.3), al Director o Director de Servicios, en su área de actuación y lo mismo sucede con la Viceconsejería, en el artículo 6 I), en sus áreas de actuación. Estas atribuciones siguen el esquema contenido en el Decreto 190/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad. Ahora bien, como entonces dijimos, consideramos que, dada la índole de la competencia en relación a terceros, parece más adecuada su asignación al Viceconsejero.

Además, teniendo en cuenta que la disposición nominativa de fondos debería efectuarse con el objeto de fomentar una actividad de utilidad o interés social o promover la consecución de un fin público, si atendemos a las funciones encomendadas a la Dirección de Servicios y a la Dirección del Gabinete y Comunicación, resulta difícil vincular o determinar la afectación singular del objeto de una subvención nominativa a sus respectivas áreas de actuación.

Por todo ello, sugerimos considerar la asignación al Viceconsejero de la competencia general para la concesión de subvenciones.

C.- Expedientes de responsabilidad patrimonial

La norma proyectada, en el artículo 5.1 h), atribuye a la Dirección de Servicios la incoación e instrucción de los procedimientos de responsabilidad patrimonial que se susciten en relación con la actividad del Departamento, dejando a la Viceconsejería la resolución de aquellos relacionados con las áreas y funciones de la Viceconsejería (artículo 6 ñ).

Así, se observa un vacío en la determinación del órgano competente para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial relacionados con el funcionamiento normal o anormal del resto de áreas del Departamento.

Por ello, y dado que se ubican dentro del área del Consejero, habría que entender que, en ausencia de otra especificación, habría de ser este quien los debería resolver. Sin perjuicio de lo cual, en aras de la mayor seguridad jurídica, se sugiere que es conveniente que ello se explicita con claridad en el texto del Decreto.

III.- Disposiciones adicionales, transitoria, derogatoria y final.

A.- Disposición Adicional Primera

Se recomienda suprimir los incisos intermedios de los apartados correspondientes a esta Disposición del tipo “*mientras dure tal situación*” por resultar innecesarias y redundantes respecto de lo que se pretende regular que son únicamente las reglas de suplencia circunscritas únicamente a los supuestos de vacante, ausencia y enfermedad.

B.- Disposición Transitoria

La Disposición Transitoria contiene dos párrafos con dos regulaciones diferentes, por lo que, desde una correcta técnica legislativa, convendría dividir su contenido en dos disposiciones transitorias que se numerarán correlativamente con ordinales:

Disposición Transitoria primera. Expedientes en tramitación

La previsión relativa al régimen transitorio de los expedientes en tramitación resulta ambigua e insuficiente para despejar las dudas acerca de la cuestión planteada, e incompleta por cuanto deberá disponerse no sólo sobre los órganos de resolución, sino también sobre los de

instrucción, en cuanto que muchos de los expedientes adolecerán a la entrada en vigor de esta norma de trámites de instrucción pendientes sobre los que será preciso determinar en qué ámbito recaerán.

Por ello, se sugiere la siguiente redacción: “Los expedientes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en tramitación se tramitarán y resolverán por los órganos que resulten competentes por razón de la materia”.

Disposición Transitoria segunda. Régimen transitorio de asunción de funciones del Órgano Estadístico Específico

Como ya hemos indicado, el punto de partida del proyecto es el Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, cuya estructura orgánica y funcional se plasma en el Decreto 190/2013, de 9 de abril. La disposición transitoria del mismo establece que “*Mientras no se apruebe el Decreto de creación del órgano estadístico específico del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, mantendrán su vigencia el Decreto 189/2006, de 3 de octubre, por el que se crea el Órgano Estadístico Específico del Departamento de Industria, Comercio y Turismo y se establece su organización y funcionamiento y el Decreto 202/1996, de 30 de junio, de creación del órgano estadístico específico del Departamento de Industria, Agricultura y Pesca*”.

Al no haberse creado el órgano estadístico del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, el segundo párrafo de la disposición transitoria del proyecto mantiene la vigencia del Decreto 189/2006, de creación del órgano estadístico del Departamento de Industria, Turismo y Comercio, mientras no se apruebe el Decreto de creación del órgano estadístico del Departamento.

La falta de órgano estadístico específico del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad y la remisión a un órgano estadístico de un extinto Departamento, hace recomendable traer a colación algunas cuestiones relativas a los órganos estadísticos específicos del Gobierno Vasco.

Los órganos estadísticos específicos sólo son aquellos que se configuran conforme a las prescripciones del Decreto 180/1993, de 22 de junio, por el que se regulan los órganos estadísticos específicos de los Departamentos del Gobierno. Estos órganos, que se crean por Decreto, forman parte de la estructura organizativa del Departamento y solamente puede existir uno en cada Departamento.

La importancia de contar con estos órganos se refleja en la disposición adicional primera del Decreto 180/1993, ya que para realizar las estadísticas y actuaciones incluidas en el Plan Vasco de Estadística o en los Programas Estadísticos Anuales, como propias de Departamento, es requisito indispensable que éstos dispongan del órgano estadístico específico.

La nueva estructura de los Departamentos obliga a la adecuación de las normas que crearon los órganos estadísticos específicos, puesto que la normativa prevé que exista un único órgano estadístico por cada Departamento. Esto supone que en algunos casos, como el que nos ocupa, se repartan las áreas de actuación de los mismos, así como los medios personales de los que disponen.

No obstante, mientras se crea y registra el órgano integrado en la nueva estructura organizativa, se ha de prever un régimen transitorio para el desarrollo de las actuaciones estadísticas correspondientes a las áreas de actuación que han pasado a ser atribuidas al nuevo Departamento.

El órgano estadístico del Departamento de Industria, Turismo y Comercio se creó para atender las necesidades generadas en el orden estadístico, referidas a los sectores que constituían el área de actuación del Departamento de Industria, Comercio y Turismo. Por ello, sería conveniente que la disposición que analizamos contenga una redacción que posibilite la pervivencia, con carácter temporal, de este órgano estadístico específico, para que pueda asumir las estadísticas referidas a los sectores de su competencia que convergen con el área de actuación del nuevo Departamento.

La supresión de este órgano estadístico y la finalización de su actuación se produciría en el mismo momento en que entre en vigor la disposición de supresión, que sería el Decreto de creación del nuevo órgano (artículo 3.2 decreto 180/1993).

Una vez inscrito en el Registro de Órganos Estadísticos Específicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se adscribiría a él toda la actividad estadística que hasta ese momento se esté realizando en el Departamento Turismo, Comercio y Consumo.

Finalmente, dada la configuración de estos órganos (artículo 5 del Decreto 180/1993), conviene que el proyecto asigne la función de dirección de los mencionados órganos estadísticos dentro de la estructuración orgánica.

C.- Disposición Derogatoria.

No nos parece acertado el planteamiento de la derogatoria que recoge el texto de la norma proyectada, por cuanto obliga al operador jurídico a realizar una complicada labor de comprobación de las normas afectadas por la derogación, dificultando enormemente la tarea encomendada.

D.-Disposición Final Primera

En relación con el contenido de la Disposición Final Primera, la previsión por la que se faculta al Consejero del Departamento para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del Decreto se puede considerar innecesaria. Y ello, en la medida en la que no acota, dirige, orienta o determina el contenido de la norma o normas de desarrollo y, en suma, no añade nada a lo dispuesto en el art. 26.4 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno. Así, en tanto la facultad de dictar tales disposiciones únicamente constituye la manifestación del ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida al Consejero en virtud de citado precepto, debería suprimirse del texto.

Este es el informe que emito que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.